

EL REGLAMENTO (UE) N.º 655/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 15 DE MAYO DE 2014, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA ORDEN EUROPEA DE RETENCIÓN DE CUENTAS A FIN DE SIMPLIFICAR EL COBRO TRANSFRONTERIZO DE DEUDAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

El Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil

El 18 de enero de 2017 comenzó a ser aplicable el Reglamento (UE) n.º 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. El Reglamento se enmarca dentro del objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia en el cual esté garantizada la libre circulación de personas, para lo que la Unión debe adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior. Con este espíritu, el Reglamento proporciona un instrumento jurídico vinculante y directamente aplicable (complementario y opcional para el acreedor), por el que se establece un nuevo procedimiento de la Unión que permite, en los asuntos transfronterizos, la eficaz y rápida retención de los activos que se tengan en cuentas bancarias.

REGULATION (EU) No 655/2014 of the European Parliament and of the Council of 15 May 2014 establishing a European Account Preservation Order procedure to facilitate cross-border debt recovery in civil and commercial matters

On 18 January 2017 began to apply the Regulation (EU) Num. 655/2014 of the European Parliament and of the Council of 15 May 2014 establishing a European Account Preservation Order procedure to facilitate cross-border debt recovery in civil and commercial matters. The Regulation is part of the objective of maintaining and developing an area of freedom, security and justice in which the free movement of persons is ensured, on which the Union is to adopt measures relating to judicial cooperation in civil matters having cross-border implications, particularly when necessary for the proper functioning of the internal market. In that spirit, the Regulation provides with a binding and directly applicable legal instrument of the Union which establishes a new Union procedure allowing, in cross-border cases, for the preservation, in an efficient and speedy way, of funds held in bank accounts.

PALABRAS CLAVE

Cobro Transfronterizo de Deudas, Derecho de la UE, Retención De Fondos, Materia Civil y Cuentas Bancarias

KEY WORDS

Key words Cross-Border Debt Recovery, European Regulation, Preservation of Funds, Civil Matters and Bank Accounts.

Fecha de recepción: 31-6-2017

Fecha de aceptación: 13-7-2017

INTRODUCCIÓN

Aunque todos los Estados miembros de la Unión Europea disponen de procedimientos para la adopción de medidas cautelares relativas a la retención de cuentas en entidades financieras (el «Banco» o los «Bancos»), las condiciones para su obtención y eficacia varían ostensiblemente en cada uno de ellos. De forma especial, la regulación nacional de este tipo de medidas difiere cuando estas afectan a cuentas bancarias localizadas en diferentes Estados miembros, con la consiguiente limitación de los acreedores y de los tribunales para prevenir la «desaparición» de activos susceptibles de ejecución.

Conscientes de esta limitación, en el Programa de Estocolmo de diciembre de 2009 —que estableció las prioridades en materia de justicia, libertad y seguridad para el período de 2010 a 2014—, el Consejo Europeo solicitó a la Comisión que evalua-

ra la necesidad de establecer medidas provisionales a escala de la Unión Europea para prevenir la (excesivamente) habitual transferencia o retirada de fondos poseídos por deudores en cuentas bancarias mantenidas en un Estado miembro («EM») ante la inminencia de su embargo.

En concreto, los Estados miembros reclamaron el establecimiento de un instrumento jurídico de la Unión Europea que fuera vinculante y directamente aplicable, y que permitiera, en asuntos civiles y mercantiles con componente transfronterizo, la eficaz y rápida retención de los activos que se tengan en cuentas bancarias.

En aquel marco, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron el Reglamento (UE) n.º 655/2014, de 15 de mayo de 2014 (publicado en el DOUE L 189/59, de 27 de junio de 2014), por el que se estableció el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas

a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (el «Reglamento»).

El Reglamento, que entró en vigor a los veinte días de su publicación, es aplicable a todos los Estados miembros de la Unión Europea —excepto Reino Unido y Dinamarca— desde el 18 de enero de 2017 (art. 54), con la excepción del artículo 50, relativo a la información que debían facilitar los Estados miembros a la Comisión Europea para poder hacer efectivas el resto de normas que lo componen, que es aplicable desde el 18 de julio de 2016.

Asimismo, en aplicación del artículo 51 del Reglamento, la Comisión Europea adoptó el pasado 10 de octubre de 2016 el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1823, publicado en el DOUE L 283/1, de 19 de octubre de 2016, por el que se establecen los formularios previstos en el Reglamento (el «Reglamento de Ejecución»).

En las siguientes páginas se analizarán los aspectos más relevantes del Reglamento.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto del Reglamento, tal y como se define en su artículo 1, es el de establecer un procedimiento a nivel de la Unión Europea (alternativo a las medidas cautelares previstas en el Derecho nacional de cada Estado), que permita a un acreedor obtener una orden de retención de cuentas bancarias para evitar la transferencia o retirada de fondos de cuentas que el deudor u otra persona en nombre de este mantengan en un EM.

El ámbito de aplicación del Reglamento afecta a las deudas pecuniarias en materia civil y mercantil en asuntos transfronterizos, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional de que se trate.

No obstante, se excluyen de forma expresa de su ámbito de aplicación: (i) los derechos de propiedad derivados del régimen matrimonial o de una relación a la que se atribuyan efectos comparables a este; (ii) los testamentos y sucesiones; (iii) los créditos frente a deudores incursos en procedimientos de insolvencia, liquidación o los tendentes a alcanzar un acuerdo judicial o un convenio de acreedores; (iv) la seguridad social; y (v) el arbitraje.

El Reglamento subraya, asimismo, que no se aplicará a las cuentas bancarias que gocen de inmunidad frente a embargos, a las cuentas mantenidas en relación con el funcionamiento de cualquier sistema

acorde con la definición del artículo 2, letra a), de la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ni a aquellas de los bancos centrales ni a las cuentas mantenidas en ellos, cuando actúen en su calidad de autoridades monetarias.

Sí se aplicará, en cambio, a los fondos que se tengan en las cuentas de las que, según los registros del Banco, no sea titular exclusivo el deudor, o de las que sea titular un tercero en nombre del deudor o el deudor en nombre de un tercero, que podrán bloquearse en la medida en que estén sujetos a retención con arreglo al Derecho de ejecución del EM.

A efectos de clarificar su ámbito de aplicación, el Reglamento incorpora una serie de definiciones, entre las que se encuentran algunas como «asunto transfronterizo», «cuenta bancaria», «banco», «crédito» o «resolución judicial». De las anteriores definiciones adquieren especial relevancia los conceptos de «asunto transfronterizo» y de «cuenta bancaria». Por el primero, se entiende aquel en el que la cuenta o las cuentas bancarias que deban retenerse mediante la orden de retención se mantengan en un EM que no sea (i) el correspondiente al órgano jurisdiccional al que se solicite la orden de retención; ni (ii) el EM del domicilio del acreedor. En cuanto al segundo, se considera cualquier cuenta que contenga fondos en un banco a nombre del deudor o a nombre de un tercero por cuenta del deudor.

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE UNA ORDEN DE RETENCIÓN

Disponibilidad y competencia

El Reglamento prevé la posibilidad de que los acreedores soliciten una orden de retención antes de incoarse un procedimiento en un EM contra el deudor sobre el fondo del asunto, en cualquier fase de ese procedimiento o, incluso, después de obtener una resolución o transacción judicial o un documento con fuerza ejecutiva que obligue al deudor a pagar una deuda a su favor. Es decir, se trata de un mecanismo accesible para el acreedor con independencia de la situación en que se encuentre la reclamación.

Por lo que se refiere a la competencia para conocer de las solicitudes de retención, el Reglamento prevé distintos escenarios. Así, en aquellos supuestos en que el acreedor no haya obtenido aún un docu-

mento con fuerza ejecutiva, los órganos jurisdiccionales competentes podrán dictar la orden de retención para resolver sobre el fondo del asunto. Si se ha obtenido una resolución judicial o una transacción judicial, serán competentes los órganos jurisdiccionales del EM en el que se haya dictado la resolución o aprobado o concluido la transacción. Y si el acreedor ha obtenido un documento público con fuerza ejecutiva, serán competentes los órganos jurisdiccionales designados a tal fin en el EM en el que ese documento se haya formalizado.

Sin perjuicio de lo dicho, el Reglamento prevé una excepción a las reglas anteriores, que afecta a los casos en que el deudor tenga la consideración de consumidor, en los que únicamente serán competentes para dictar la orden de retención los órganos jurisdiccionales correspondientes al domicilio del deudor.

LA SOLICITUD DE LA ORDEN DE RETENCIÓN: REQUISITOS

Para garantizar el efecto sorpresa de la orden de retención y que, por tanto, esta sea un instrumento útil para los fines pretendidos, el Reglamento prevé que el deudor no será informado de la solicitud del acreedor ni será oído antes de que la orden haya sido cumplida, siempre que concurren los requisitos exigidos para su adopción.

La solicitud de orden de retención se debe presentar por medio del formulario normalizado establecido mediante el Reglamento de Ejecución, que, entre otros extremos, comprende (i) la cantidad por la que se solicita que se dicte la orden de retención; (ii) un número que sirva para identificar al banco, como el código IBAN o BIC, y/o el nombre y dirección del banco en el que el deudor mantenga una o varias cuentas que deban retenerse; (iii) si se dispone del código, el número de la cuenta o las cuentas que deban retenerse y, en tal caso, una indicación de si debiera retenerse cualquier otra cuenta mantenida por el deudor en el mismo Banco; (iv) en caso de que no se pueda aportar ninguno de los anteriores datos, una declaración de que se formula una solicitud de obtención de información sobre cuentas con arreglo al artículo 14, si dicha solicitud es posible, y la justificación de las razones por las que el acreedor cree que el deudor tiene una o más cuentas en un banco de un EM determinado.

Asimismo, para que se dicte la orden de retención instada, resultará necesario que el acreedor presente

pruebas suficientes (i) para convencer de la urgencia de la medida cautelar por existir riesgo real de que, sin esa medida, la ejecución ulterior del crédito se vea impedida o resulte considerablemente más difícil; y (cuando aún no se haya obtenido resolución judicial o documento con fuerza ejecutiva) (ii) para convencer de que su pretensión frente al deudor tiene visos de prosperar en cuanto al fondo.

En este último supuesto —en el que se haya solicitado una orden de retención antes de incoar el procedimiento sobre el fondo del asunto—, el acreedor deberá acreditar dicha incoación al órgano ante el que presentó la solicitud en el plazo de 30 días desde su presentación o, si la fecha es posterior, en el plazo de 14 días a partir de la fecha en que se dictó la orden. Si no recibiera la referida prueba, la orden se revocará o se dejará sin efecto. Además, en estos supuestos, antes de dictar una orden de retención, se requerirá al acreedor la prestación de caución suficiente para evitar abusos de la orden y para proteger los derechos del deudor.

Excepcionalmente, si el órgano jurisdiccional lo considera necesario y adecuado dadas las particularidades del caso concreto que se analice, también cabrá la posibilidad de exigir que preste una caución el acreedor que ya haya obtenido una resolución o transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS

Una novedad relevante que contempla el Reglamento y que a buen seguro servirá para superar las dificultades que en la práctica afrontan los acreedores para obtener información sobre cuentas bancarias del deudor en otros Estados miembros es el mecanismo establecido en el artículo 14.

Este precepto permitirá a los acreedores requerir en la propia solicitud de la orden de retención, y antes de que esta sea dictada, que el órgano jurisdiccional, para permitir identificar la cuenta del deudor, recabe la información necesaria de la autoridad de información designada del EM en el que el acreedor tenga indicios de que el deudor posee una cuenta.

Como destaca el Reglamento, dada la especial naturaleza de esa intervención de las autoridades públicas y de ese acceso a datos privados, el acceso a la información de cuentas solo debe concederse, como norma, en los casos en que el acreedor ya haya obtenido una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza

ejecutiva. No obstante, el acreedor podrá presentar excepcionalmente una solicitud de información de cuentas aunque dicha resolución, transacción o documento aún no tenga fuerza ejecutiva cuando el importe a retener sea sustancial, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y el órgano jurisdiccional llegue a la conclusión, basándose en las pruebas presentadas por el acreedor, de que urge obtener esa información de cuentas debido al riesgo de que, sin ella, peligre la ejecución ulterior de su crédito frente al deudor y, por consiguiente, pueda ocasionarse un deterioro considerable de la situación financiera del acreedor.

Este mecanismo solamente se aplicará cuando concurren todas las condiciones y requisitos para que se dicte la orden de retención y el acreedor haya justificado adecuadamente cuáles son los motivos que inducen a creer que el deudor posee una o más cuentas en un EM específico (por ejemplo, que el deudor trabaje o ejerza una actividad profesional en dicho EM o posea en él algún bien en propiedad).

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD Y POSIBILIDAD DE RECURRIR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DENIEGUE LA ORDEN DE RETENCIÓN

El órgano jurisdiccional al que se solicite una orden de retención examinará si se reúnen las condiciones y los requisitos establecidos en el Reglamento y resolverá sin demora.

A este respecto, se contempla la posibilidad de que, en caso de que el acreedor no haya aportado toda la información exigida, el órgano jurisdiccional requiera al acreedor (a no ser que la solicitud sea manifiestamente inadmisibles o infundada) para completar o rectificar la solicitud dentro del plazo que señale e, incluso, para comparecer a una audiencia oral (y, en su caso, de sus testigos), bajo apercibimiento de su desestimación.

En caso de que se estime que concurren los requisitos exigidos para la adopción de la orden de retención y, en su caso, una vez prestada la caución acordada por el órgano jurisdiccional, se dictará la correspondiente orden de retención de fondos, que permanecerá vigente (i) hasta que se revoque la orden, (ii) hasta que se deje sin efecto la ejecución de la orden o (iii) hasta que surta efecto, respecto de los fondos retenidos, una medida destinada a ejecutar el crédito que se pretendía garantizar.

En caso de desestimación de la solicitud, en su totalidad o en parte, el Reglamento reconoce el

derecho del acreedor a recurrir la resolución dictada por el órgano jurisdiccional competente en el plazo de 30 días a partir de la notificación. A este respecto, es destacable que únicamente se conocerá del recurso *inaudita parte* en caso de que la solicitud de la orden de retención se desestime en su totalidad.

Lo anterior, asimismo, debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que el acreedor presente una nueva solicitud de orden de retención basada en nuevos hechos o pruebas.

RECONOCIMIENTO, FUERZA EJECUTIVA Y EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE RETENCIÓN

Reconocimiento y ejecución de la orden de retención

Las órdenes de retención dictadas en los Estados miembros con arreglo al Reglamento serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de procedimiento alguno y tendrán, de forma automática, fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros.

Por su parte, la ejecución de las órdenes de retención deberá atenderse, en primer lugar, a las normas establecidas en el Reglamento y, en su defecto, a los procedimientos aplicables a la ejecución de órdenes nacionales equivalentes en el EM de ejecución.

Cuando la orden de retención se haya dictado en un EM distinto del de ejecución, se transmitirá a la autoridad competente del EM de ejecución la información y documentación previstas en el artículo 19 del Reglamento (i.e., datos del órgano jurisdiccional, acreedor, deudor, cantidad que debe retenerse y banco afectado por la orden), que, en su caso, irá acompañará de una traducción o transcripción a la lengua oficial del EM de ejecución. Esta transmisión se realizará por quien corresponda (al órgano jurisdiccional o al acreedor) de acuerdo con la ley del EM de origen y se remitirán tantos formularios como bancos se vean afectados por la orden de retención.

El Banco o Bancos a los que se dirijan las órdenes de retención las cumplimentarán sin demora en cuanto las reciban o, si así lo dispone el Derecho del EM de ejecución, en cuanto reciban la correspondiente instrucción de ejecutar las órdenes. Para cumplimentar la orden de retención, y salvando las cantidades exentas de retención *ex* artículo 31 del Reglamento (i.e., las cantidades inembargables), el

banco retendrá el importe especificado en la orden, ya sea (i) velando por que dicho importe no se transfiera ni retire de la cuenta o las cuentas indicadas en la orden; (ii) o, si así lo dispone el Derecho nacional, transfiriendo dicho importe a una cuenta destinada a fines de retención.

En caso de que la orden de retención no especifique el número o números de la cuenta o cuentas del deudor, sino que proporcione únicamente el nombre y otros datos del deudor, el banco o la entidad responsable de la cumplimentación de la orden identificará la cuenta o las cuentas que el deudor mantenga en el banco indicado en la orden.

Si, conforme a la información contenida en la orden, el banco u otra entidad no puede identificar con certeza la cuenta del deudor, el banco, (i) en caso de que se indique en la orden que el número o números de la cuenta o cuentas que deben retenerse se obtuvieron en virtud de una petición de información con arreglo al artículo 14 del Reglamento, obtendrá dicho número o números de la autoridad de información del EM de ejecución; y (ii) en todos los demás casos, no cumplimentará la orden.

Antes de que finalice el tercer día hábil tras la cumplimentación de la orden de retención, el banco u otra entidad responsable de la ejecución de la orden en el EM de ejecución deberá expedir una declaración, en la que se indicará si se han retenido fondos de la cuenta o las cuentas del deudor y en qué cuantía, y en caso afirmativo, la fecha de cumplimiento.

Si la orden se ha dictado en el EM de ejecución, el banco u otra entidad responsable de su cumplimentación transmitirán la declaración al órgano jurisdiccional que la hubiera dictado y al acreedor. En cambio, si la orden se ha dictado en un EM distinto del EM de ejecución, la declaración se transmitirá a la autoridad competente de este último, quien, a su vez, la transmitirá al órgano jurisdiccional que dictara en origen la orden y al acreedor.

A solicitud del deudor, el banco u otra entidad responsable de la cumplimentación de la orden de retención comunicará al deudor el contenido de la orden. El banco o la entidad también podrá hacer tal comunicación a falta de dicha solicitud.

NOTIFICACIÓN AL DEUDOR

El Reglamento prevé que se notificarán al deudor los siguientes documentos, que irán acompañados,

si fuera necesario, de su correspondiente traducción o transcripción: (i) la orden de retención, (ii) la solicitud de la orden de retención y (iii) copia de todos los documentos presentados ante el órgano jurisdiccional para obtener la orden.

Si el acreedor está domiciliado en el EM de origen, la notificación se efectuará de acuerdo con el Derecho de dicho Estado. El órgano jurisdiccional que dicte la orden o el acreedor (dependiendo de quién sea el legalmente responsable de realizar la notificación) notificarán al deudor antes de que finalice el tercer día hábil siguiente al día de recepción de la declaración que indique que se han retenido cantidades.

Cuando se dé el caso de que el deudor esté domiciliado en un EM distinto del de origen, se transmitirá la documentación pertinente a la autoridad competente del EM en el que tenga su domicilio el deudor, en el mismo plazo referido anteriormente. Será, por tanto, dicha autoridad quien deberá adoptar las medidas necesarias para que se efectúe sin demora la notificación al deudor.

La autoridad competente informará al órgano jurisdiccional que dicte la orden o al acreedor, dependiendo de quién transmita los documentos que hayan de notificarse, del resultado de la notificación al deudor.

Por último, el Reglamento contempla que, si el deudor está domiciliado en un tercer Estado, la notificación se efectuará con arreglo a las normas relativas a la notificación internacional aplicables en el EM de origen.

VÍAS DE IMPUGNACIÓN

El Reglamento contempla la impugnación por el deudor de la orden de retención ante el órgano jurisdiccional competente del EM de origen y, asimismo, de su posterior ejecución ante el órgano jurisdiccional competente o, en su caso, ante la autoridad de ejecución competente del EM de ejecución.

En la impugnación se podrá solicitar la revocación o, en su caso, la modificación de la orden de retención porque (i) no se hayan cumplido los requisitos o las normas procedimentales previstas (i.e., falta de notificación al deudor, notificación incompleta o falta de liberación de las cantidades retenidas en exceso), (ii) se haya procedido al pago total o parcial de la deuda garantizada, o (iii) se haya dictado

una resolución judicial sobre el fondo del asunto que desestime la pretensión de ejecución del pago de la deuda.

La ejecución de la orden de retención, por su parte, a solicitud del deudor (i) quedará limitada a causa de la inembargabilidad o del carácter exento de ciertas cantidades que se tengan en la cuenta, o (ii) se dejará sin efecto por estar la cuenta retenida excluida del ámbito de aplicación del Reglamento, porque se haya desestimado la ejecución que se trate de garantizar por medio de la orden, porque haya quedado privada de fuerza ejecutiva la resolución judicial cuya ejecución se trata de garantizar o porque sea contraria al orden público.

Sin perjuicio de lo anterior, el deudor o el acreedor podrán también solicitar al órgano jurisdiccional que haya dictado la orden que la modifique o la revoque por haber cambiado las circunstancias por las que se dictó, quien, asimismo, podrá modificarla o revocarla de oficio, si así lo permite el Derecho del EM de origen.

Los escritos de impugnación se presentarán por medio de los formularios establecidos mediante el Reglamento de Ejecución y podrán instarse en cualquier momento y por cualquier medio de comunicación, incluso electrónico, que sea aceptable en virtud de las normas procesales del EM competente.

De igual modo, cualquiera de las partes tendrá derecho a recurrir cualquier resolución que resuelva las anteriores impugnaciones, lo que se realizará también por medio del formulario de recurso establecido mediante el previamente referido Reglamento de Ejecución.

Por último, dada la posibilidad de que la orden de retención afecte a derechos de terceros (i.e., los

casos en que se retengan fondos de cuentas bancarias de las que no sea titular exclusivo el deudor o de las que sea titular el deudor en nombre de un tercero), el Reglamento también regula el derecho de los terceros a impugnar las órdenes de retención, así como su posterior ejecución. En este sentido, se prevé que la impugnación de las órdenes de retención se regirá por el Derecho del EM de origen y conocerán de ellas los órganos jurisdiccionales de este Estado, mientras que la impugnación de la ejecución se regirá por el Derecho del EM de ejecución y serán competentes para conocer de los recursos interpuestos los órganos jurisdiccionales de estos Estados o, en su caso, la autoridad de ejecución competente.

CONCLUSIÓN

Este novedoso procedimiento, sin duda, ayudará a prevenir la no poco frecuente estrategia de aquellos deudores que no proceden al pago voluntario de sus deudas y que, valiéndose de la lentitud de los órganos jurisdiccionales, transfieren o retiran fondos de cuentas bancarias para evitar su embargo. No obstante, habrá que esperar a la aplicación práctica de este nuevo mecanismo para comprobar de qué manera nuestros tribunales compatibilizan el derecho de los acreedores a solicitar la retención de cuentas con eventuales abusos o vulneraciones de los derechos del deudor. Para ello, será fundamental la interpretación que estos hagan sobre la necesidad o urgencia de la retención de cuentas y sobre la prosperabilidad de la acción que se ejercite frente al deudor, así como acerca de la cuantía de la caución que se exija al acreedor.

EDUARDO TRIGO Y GONZALO URCELAY*

* Abogados del Área Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid).